

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 lras
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Habiéndose suspendido la visita ordinaria de Inspección que debió girarse á las escuelas de esta provincia en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos, esta Junta, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó que el Sr. Inspector comience á girarla en el mes de la fecha, con arreglo al itinerario publicado al efecto en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al día cinco de Agosto de 1885.

Lo que se inserta en este «Boletín» para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza.

Logroño 17 Marzo de 1886.

El Gobernador Presidente,
Diego Arias de Miranda

— El Secretario, Román Zuazo.

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Mayo de 1885.

En la ciudad de Logroño, á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los Sres.

Diputados,

- Alonso.
- Urbiola.
- Argaiz.

Secretario,

- Fárias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1885.

TORRECILLA DE CAMEROS.

Número 15. José Moreno Sáenz. Ingresó en la Caja de Barcelona el 20 del actual según comunicación de aquella Comisión provincial. Se acordó dar traslado al Sr. Comandante de la esta provincia y solicitar la baja del núm. 17 Pedro Martínez de las Heras que pasa á la recluta disponible.

Redimió con arreglo á las disposiciones legales Félix Gil Garate número 18 del cupo de Haro para el reemplazo del presente año.

Se acordó designar el día 8 del próximo mes de Junio para practicar la revisión de excepciones respecto á aquellos pueblos que, no habiendo tenido mozos sorteados, no pudieron presentarse en la época del ingreso en Caja, dirigiendo á los Alcaldes comunicaciones indicando lo que han de observar para el mejor cumplimiento de este servicio.

Se acordó ordenar al Alcalde de Juvera remita dentro del término de tres días las diligencias que ha debido instruir para resolver la competencia con el Ayuntamiento de Logroño sobre alistamiento del mozo

Juan Martínez, apercibiéndole que de no hacerlo así se decidirá teniendo en cuenta tan sólo los antecedentes remitidos por el Alcalde de esta Capital.

Examinada una instancia de Don Hilario Dominguez, vecino de Rabanera, solicitando se autorice á la Comisión provincial de Granada para que ante ella pueda redimir ó presentar sustituto su hijo Sotero Dominguez Fernández comprendido con el número 1.º en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año actual: Resultando que este mozo ingresó en aquella Caja con destino al servicio activo el día 10 de Abril próximo pasado; se acordó autorizar á la Excm. Comisión provincial de Granada para que admita la redención ó sustitución que pretenda el mozo Sotero Dominguez Fernández, siempre que reuna las circunstancias que exige el capítulo 17 de la vigente ley de reclutamiento.

Recibido el certificado de existencia del soldado Pedro Muro Zabala hermano de Eustasio, núm. 5 del sorteo de Villoslada para el reemplazo del presente año, á fin de resolver la excepción, se acordó ordenar al Alcalde de Villoslada lo ponga en conocimiento de los mozos interesados en contrario y haga el oportuno requerimiento al mozo Eustasio ó á sus interesados para que se presenten ante esta Comisión el día 18 de Junio, advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios que expresa el art. 163 de la ley de reclutamiento vigente.

En vista de la relación de descubiertos de gastos carcelarios remitida por el Alcalde de Nájera, se acordó pasarla al Sr. Gobernador á fin de que se sirva ordenar se inserte en el «Boletín oficial» concediendo á los Ayuntamientos morosos en ella comprendidos el término de ocho días para que entreguen en la Depositaria municipal de Nájera las cantidades que adeudan por el expresado concepto.

Habiendo trascurrido los ocho días concedidos á los Ayuntamientos que comprende el partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, sin que se haya presentado reclamación alguna

contra el repartimiento de gastos carcelarios girado para el año económico de 1885-86, se acordó la aprobación definitiva devolviéndolo al Ayuntamiento de Santo Domingo.

SAN ASENSIO.

Examinadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1874-75, periodos ordinario y de ampliación, se acordó devolverlas al Señor Gobernador, informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos.

BAÑOS DE RIO TOVIA.

Remitidas nuevamente á informe las cuentas que se expresarán, se acordó evacuarlas en los siguientes términos.—Año económico de 1874-75, pueden darse por solventados todos los reparos á excepción de los comprendidos con los números 10 y 11 que se refieren al cargo, al cual deberá aumentarse la cantidad de 4588 pesetas 81 céntimos que por repartimiento, resulte de corredería y pastos, dejó de recaudarse en el año de 1874 á 75 exigiendo la responsabilidad correspondiente á los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos, cuyo abandono sea causa de la existencia del descubierto, si antes no se cree procedente admitir, previa la presentación de certificaciones, que deberán reclamarse á la Delegación de Hacienda, las cantidades que, según relación que se acompaña, aparece fueron satisfechas por consumos y otros conceptos y no figuran en la data de esta cuenta.—Año económico de 1875-76, procede su aprobación, dando por solventados todos los reparos á excepción de los señalados con los números 10, 11 y 12 de los cuales resulta dejaron de recaudarse 5930 pesetas por los remates de matadero, vino y otros que se expresan en el anterior informe y de cuya cantidad deberá exigirse la debida responsabilidad á los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos, que por su negligencia ú omisión probada hayan sido causa de la existencia del descubierto, si antes no cree procedente admitir,

previa la presentación de certificaciones que deberán reclamarse á la Delegación de Hacienda, las cantidades que, según relación que se acompaña, aparece fueron satisfechas por consumos y otros conceptos, y no figuran en la data de esta cuenta.— Período económico de 1876-77. Se propone la aprobación dando por solventados todos los reparos á excepción de los señalados con los números 17, 18 y 19 que comparados con las certificaciones remitidas por el Alcalde, resulta dejaron de ingresar 2371 pesetas, por los remates de consumos, cebada y correduría, debiendo exigirse la responsabilidad correspondiente á los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que por su negligencia ú omisión probadas hayan sido causa de la existencia del descubierto, si antes no se cree procedente admitir, previas certificaciones que deberán expedirse por la Delegación de Hacienda, las cantidades que según relación que se acompaña aparece fueron satisfechas por consumos y otros conceptos, y no figuran en la data de esta cuenta.— Año económico de 1877-78. Se propone la aprobación dando por solventados todos los reparos á excepción de los señalados con el número 18, aumentando al cargo la cantidad de 5.820 pesetas 13 céntimos que resulta dejó de ingresar sin que se justifique la causa por los remates de consumos y servicio de arrieros, y repartimientos territorial é industrial, debiendo exigirse la responsabilidad que con arreglo á las leyes les pueda corresponder á los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que por su negligencia ú omisión probados, hayan sido causa de la existencia del descubierto, si antes no se cree procedente admitir, previas certificaciones que deberán expedirse por la Delegación de Hacienda las cantidades que según relación aparece fueron satisfechas por consumos y otros conceptos y no figuran en la data de esta cuenta.— Año económico de 1878-79. Se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos á excepción de los comprendidos con los números 13 y 14, debiendo aumentarse al cargo la cantidad de 5.419 pesetas 33 céntimos que aparece recaudada de menos, sin que se justifique la causa, por los conceptos de consumos, arrieros y recargo de la contribución territorial é industrial, y exigir la responsabilidad á los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que por su falta de celo hayan sido causa de la existencia del descubierto, si antes no se cree procedente admitir, previas certificaciones que deberán expedirse por la Delegación de Hacienda, las cantidades que según relación que se acompaña, aparecen satisfechas por consumos y otros conceptos, y no figuran en la data de esta cuenta.

Remitido á informe el recurso de

alzada interpuesto por Doña María Ignacia de Osma, vecina de esta ciudad, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Albelda que fijó la anchura que debía darse á una servidumbre pública, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por Doña María Ignacia de Osma, vecina de esta ciudad, con ocasión del recurso de alza da interpuesto por la misma, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Albelda que fijó la anchura que debiera de tener una servidumbre pública, nominada camino viejo de Logroño. De dicho expediente resulta: Que el Ayuntamiento de Albelda en sesión celebrada en 3 de Febrero de 1884, acordó nombrar una Comisión que auxiliada de un peón, reconociera los caminos y servidumbres públicas, y en virtud de este acuerdo fué fijada la anchura que debiera tener el camino nominado «Viejo de Logroño» colocando al efecto hitos ó mojones que señalaran su estensión: Que doña María Ignacia de Osma creyendo que aquel deslinde y amojonamiento envolvía una intrusión, en una finca de su propiedad reducida á cultivo y conocida por el prado del Juncar, formuló una demanda de interdicto para retener la posesión de la parte de la finca en que se había cometido la supuesta intrusión: Que con motivo de la mencionada demanda, interpuesta en 28 de Febrero de 1884, se promovió una competencia de jurisdicción entre la Excm. Audiencia y el Sr. Gobernador, la cual fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 2 de Enero del año corriente: Que comunicada esta soberana disposición á las partes, doña María Ignacia de Osma, en instancia fecha 11 de Marzo próximo pasado, se dirigió al Ayuntamiento en solicitud de que se revoque el acuerdo fecha 3 de Febrero de 1884, y en caso de no accederse á ello se tuviera por interpuesto el oportuno recurso de alza da ante el Sr. Gobernador, exponiendo que el recurso contra el acuerdo referido era interpuesto en tiempo hábil, por haber permanecido en suspenso y durante la tramitación de la competencia, todo derecho que la finca «prado del Juncar» había sido adquirida libre de toda servidumbre según se justificaba en los títulos de pertenencia que al expediente se acompañaban, y que sobre ella había tenido posesión por espacio de varios años. Que la señora de Osma, en instancia fecha 10 de Marzo de este año, se dirigió al Sr. Gobernador en solicitud de que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento fecha 3 de Febrero de 1884 tantas veces citado: Que el Ayuntamiento en acuerdo fecha 15 del citado mes de Marzo desestimó la solicitud hecha por la señora de Osma en la mencionada instancia de 11 de Marzo.

(Se continuará.)

REGLAMENTO ORGÁNICO
de la
Administración económica provincial

(Continuación.)

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Trasmitir y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10.º Conservar el orden y decoro necesario en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Interven-

ción general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos,

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el artículo 123 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregirse las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñando el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de la ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33, y 36 á 46, con relación á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero

de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los de las provincias se determinan en el artículo 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El jefe del Departamento del Grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cañones: dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas de ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acredores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiendo en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acredores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y

operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo ó instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guardaalmacén-Tesorero y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren de distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibidos, abonar ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la

contratación de algún servicio ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya disuelto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y rentas de las respectivas provincias y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del Establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado, con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del timbre del Estado. (Art. 100).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torre Vieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

(Se continuará.)

Sección judicial.

(Núm. 455)
D. Abelardo Marroquin, Juez de instrucción del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Basalo y Vega, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio peluquero, de estatura y facciones regulares, pelo y cejas negros, color moreno, de cara delgado y color bueno, natural de Logroño y de residencia desconocida, habiéndola tenido en Bilbao en Noviembre y Diciembre últimos, para que en término de diez dias se presente en la cárcel de este partido, á fin de ser emplazado para ante la Audiencia de Logroño, en causa que contra él se instruye sobre el delito flagrante de hurto de un cabrito, bajo apercibimiento de que si se presenta será oído y caso contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procuren la busca y captura de dicho Basalo y caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de este partido, á virtud del auto de prisión dictado en dicha causa.

Dado en Haro á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Abelardo Marroquin.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Balmaseda.

Anuncios oficiales.

(Núm. 447.)
Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad y estampando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Ajamil 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Jesus Iñiguez.

Núm. 448.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1886 á 87, se hace preciso que todos los contribuyentes en este municipio, presenten relaciones de todos los bienes que poseen, expresando con claridad y exactitud el área y linderos de las fincas y la clase de cultivo á que estén destinadas, cuyas relaciones se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio ó en el término de 15 dias firmadas por los interesados y con un sello móvil.

Cabezón de Cameros 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan F. Blanco.

Núm. 453.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Ledesma 10 Marzo de 1886.—El Alcalde, Policarpo Torrecilla.

Anuncios particulares

DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

CUENTAS MUNICIPALES

Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos tra-

bajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos
San Blás, núm. 5, principal

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE

PALENCIA

Proroga su estancia en Logroño hasta primero de Abril.

Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

VENTA

En el pueblo de Foncea partido de Haro se encuentra de venta.

Una mesa de Villar en buen uso con su correspondiente servicio.

Tambien hay de venta una máquina Singer, para Zapatero y aunque es nueva, por no necesitarla su dueño, se dará con bastante economía. Dirigirse al Secretario de Ayuntamiento el que desee más pormenores.

FERRETERIA Y CEDACERIA

de

FRANCISCO JULIAC,

CALLE COMPAÑIA, 10,

Logroño.

Gran surtido en ferretería de todas clases, pesas, medidas, romanas y básculas del sistema métrico decimal.

A precios muy arreglados.

12—30

PEDRO IBÁÑEZ Y COMPAÑIA

CASA DE FRUTAS SECA S DE LA RIOJA

(LOGROÑO) NALDA.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos de Nalda (provincia de Logroño) hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente planta de adorno y sombras, acacias ingertas de bola y de flor de rosa, comunes de flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades, y por último 100 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; parapetidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

VENTA.

Se vende un olivar en el término de Varea la baja, de cinco fanegas de tierra, en precio arreglado.

Dirigirse á D. Francisco Ruiz y Torralba su dueño, calle de Ruavieja, núm. 9.

5—5

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 17 de Marzo de 1886.

Temperatura máxima al Sol	15,4
Idem id. á la sombra	17,8
Temperatura mínima al aire	6,8
Idem id. al reflector	6,2
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana	722,0
METRICA. á las 3 de la tarde	720,7
VIENTO á las 9 de la mañana	N.E. brisa.
á las 3 de la tarde	S. brisa.
ESTADO DEL á las 9 de la mañana	Cubierto.
CIELO. á las 3 de la tarde	Nuboso
Agua evaporada	3,4
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta